

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**512** *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.*

Advertidos errores en el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 2.º 3: Donde dice: «distintos del Estado, Organismos autónomos y Empresas públicas estatales de los fondos», debe decir: «distintos del Estado y Organismos autónomos de los fondos».

Artículo 3.º Uno: En la segunda línea, donde dice: «de 1990, las», debe decir: «de 1990 las». En la quinta línea, donde dice: «37/1988, de 28 de diciembre», debe decir: «37/1988, a cuenta».

Artículo 4.º 3, a): Donde dice: «orfandad, a que se», debe decir: «orfandad a que se». En la línea tercera, donde dice: «artículo 2, de», debe decir: «artículo 2 de».

Artículo 4.º 3, b): Donde dice: «Ley 42/1981, de 28 de octubre.», debe decir: «Ley 42/1981.».

Artículo 4.º 6, c): Donde dice: «Cortes General», debe decir: «Cortes Generales».

Artículo 5.º Dos, tercer párrafo: Donde dice: «En todo caso el», debe decir: «En todo caso, el».

Artículo 13. Uno: Donde dice: «quedará redactada», debe decir: «quedará redactado».

Artículo 14. Tres: En la segunda línea, donde dice: «capial de Sociedades», debe decir: «capital de Sociedades».

Artículo 15. cuarto párrafo: Donde dice: «No obstante, no estarán obligados a declarar», debe decir: «No obstante, no estarán obligados a declarar».

Artículo 18. Dos, segundo párrafo: Donde dice: «Real Decreto-ley 6/1989, de 29 de diciembre», debe decir: «Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre».

Artículo 23: En la redacción que se da al apartado nueve del artículo 26 de la Ley 61/1978, donde dice: «Los Bancos industriales podrán deducir de la cuota la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen el 95 por 100 de los incrementos», debe decir: «Los Bancos Industriales podrán deducir de la cuota la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen al 95 por 100 de los incrementos».

Artículo 26: En el párrafo correspondiente al Grupo I, donde dice: «Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintidós años: 2.163.000 pesetas, 540.750 más pesetas», debe decir: «Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintidós años: 2.163.000 pesetas, más 540.750 pesetas».

En el último párrafo, segunda línea, de dicho precepto, donde dice: «determinan derechos a deducción», debe decir: «determinan derecho a deducción».

Artículo 35: En la redacción que se da al apartado 1.º del artículo 5.º de la Ley 30/1985, la letra «d») debe ser sustituida por la letra «c»).

Artículo 39. Uno: En la tercera línea, donde dice: «coeficiente 105 a», debe decir: «coeficiente 1,05 a».

Artículo 39. Dos: En la redacción que se da al artículo 3.º. Cuarto. Uno, a), del Real Decreto-ley 16/1977, donde dice: «general será», debe decir: «general será».

Disposición Adicional Octava a): En la octava línea, donde dice: «de explotación de», debe decir: «de explotaciones de».

Disposición Adicional Undécima: En la penúltima línea, donde dice: «se aprueban los», debe decir: «se aprueben los».

Disposición Adicional Duodécima. Uno: En la cuarta línea, donde dice: «cierre de ese ejercicio», debe decir: «cierre del primer ejercicio».

Disposición Transitoria Primera: En la segunda y tercera líneas, donde dice: «disposiciones transitorias primera y segunda, con el incremento previsto en el artículo 4.º, uno, tercera, novena y undécima», debe decir: «Disposiciones Transitorias Primera y Segunda, con el incremento previsto en el artículo 4.º, uno, Tercera, Novena y Undécima».

Disposición Final Primera: Donde dice: «disposición final sexta», debe decir: «Disposición Final Sexta».

En el refrendo de la disposición, donde dice: «El Ministro de Economía y Hacienda. Carlos Solchaga Catalán», debe decir: «El Presidente del Gobierno. Felipe González Márquez».

En el Anexo II, penúltima línea, donde dice: «en el anexo II del presente», debe decir: «en el anexo I del presente».

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**513** *REAL DECRETO 1689/1989, de 29 de diciembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

El Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, pretendía facilitar, en lo que se refiere al sistema de transporte, el desarrollo de las actividades que gozan de ventaja comparativa en las islas Canarias, especialmente en lo que afecta a la producción agraria, paliando al propio tiempo los problemas de transporte que padecen las islas menores del archipiélago y, todo ello, dentro del objetivo de lograr una adecuada integración del territorio nacional.

La práctica ha confirmado la utilidad del régimen de compensaciones establecido por aquel Real Decreto, que se ha ido actualizando año tras año hasta culminar con la publicación del Real Decreto 1405/1988, por lo que se estima procedente mantener el citado sistema de compensaciones que se otorgarán con cargo al programa 511.B, concepto 471, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un régimen de compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la Península, entre aquéllas y países europeos o entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia en el ejercicio económico de 1989, el cual se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º El transporte marítimo de productos originarios de las islas Canarias o que hayan sufrido en estas transformaciones que aumenten su valor, gozará de una compensación de hasta el 35 por 100 sobre el flete de dichas mercancías siempre que se efectúe con destino a su consumo en la Península y salvo que se trate de tabaco y sus derivados o del crudo de petróleo y sus derivados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el transporte marítimo de plátanos desde las islas Canarias a la Península e islas Baleares, gozará de una compensación única de hasta el 0,5 por 100 del flete.

Art. 3.º El transporte marítimo interinsular de mercancías gozará de una compensación de hasta el 20 por 100 del valor del flete, con excepción de los productos petrolíferos y de los productos originarios del extranjero que se transporten de la isla de Gran Canaria a la isla de Tenerife o viceversa.

Art. 4.º El tráfico exterior de exportación de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en éstas, con destino a puertos europeos de países extranjeros, disfrutará de una compensación de hasta el 25 por 100 del flete correspondiente. Dicha compensación se aplicará únicamente a los transportes efectuados durante el segundo semestre, con la única excepción el tráfico de exportación de la cebolla de Lanzarote y del tomate de Fuerteventura, para los que será aplicable todo el año.

Art. 5.º El transporte marítimo desde la Península a las islas Canarias de productos de alimentación del ganado originarios de aquella gozará, durante el segundo semestre, de una compensación de hasta el